ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

OSVALDO WALKER ISAAC Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Apelado	KLAN201601088	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce Civil. Núm. J DP2015-0123 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2016.

Compareció ante nosotros el señor Osvaldo Walker Isaac, quien se encuentra confinado y por derecho propio solicitó la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que desestimó una demanda de despido injustificado y daños y perjuicios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAMOS** la sentencia apelada.

I.

El 9 de marzo de 2015, el señor Osvaldo Walker Isaac (apelante) presentó una demanda por despido injustificado y daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado y la señora Migdalia Cintrón. En su demanda, alegó que fue relevado de su empleo luego de que apareciera manipulada una rejilla de metal en su área de trabajo, con el propósito de utilizarla para

contrabando. El apelante adujo que fue suspendido de su empleo sin que el Departamento de Corrección realizara una investigación adecuada. A raíz de ello, fue segregado por un periodo de 30 días, por lo que sufrió daños y angustias mentales que estimó en $25,000.00. Alegó que no le corresponde agotar remedios administrativos pues está reclamando una compensación por daños y perjuicios, remedio que la División de Remedios Administrativos no está autorizada para otorgar.

Por otro lado, y previo a la presentación de la demanda, el apelante acudió ante la División de Remedios Administrativos mediante una solicitud de remedio el día 27 de enero de 2015 (MA-238-15). Allí solicitó las razones por las cuales había sido removido de su empleo. El 11 de febrero de 2015, la División de Remedios respondió que removió al apelante y otros dos confinados de su área de trabajo por razones de seguridad institucional. Esto luego de que se manipulara la pieza de metal en cuestión que era utilizada para introducir contrabando.

Dentro del trámite administrativo, el apelante presentó una Solicitud de Reconsideración en la que negó responsabilidad por el daño en la rejilla de metal.

Mientras, el 13 de julio de 2015, el ELA presentó una moción de desestimación ante el tribunal de primera instancia basada en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Adujo que el apelante debía continuar el trámite administrativo para determinar si, en efecto, procede una reclamación independiente de daños y perjuicios. Asimismo, la

señora Cintrón también presentó una moción de desestimación en la que adujo que su actuación fue una en su carácter oficial y no en su carácter personal. En la alternativa, adujo que le cobijaba la doctrina de inmunidad condicionada.

El apelante se opuso a la desestimación de la demanda y reiteró que no procedía por tratarse de una reclamación en daños y perjuicios. En cuanto a la causa de acción contra la señora Cintrón, el apelante presentó una solicitud de sentencia parcial en la que solicitó al tribunal que desestimara la demanda contra la señora Cintrón "en aras de una economía procesal más favorable para el Estado."

Mientras, en el trámite administrativo, la División de Remedios Administrativos emitió una Resolución el **14 de agosto de 2015** mediante la cual atendió la moción de reconsideración presentada por el apelante. La agencia administrativa confirmó la determinación de relevar del empleo al apelante por razones de seguridad institucional.

Finalmente, el 1ero de junio de 2016, el tribunal de primera instancia emitió una Sentencia, notificada el 13 de junio de 2016, en la que desestimó con perjuicio la demanda.[1] El tribunal determinó que le compete a la División de Remedios Administrativos atender los planteamientos del apelante. Determinó que el apelante no había presentado una moción de reconsideración ante la agencia administrativa. En consecuencia, paralizó los procedimientos hasta tanto

[1] En la Sentencia apelada, en atención a la doctrina de agotar remedios administrativos, el tribunal indicó que paralizó los procedimientos en el tribunal en lo que finalizaba el trámite administrativo. Sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia, el tribunal desestimó la demanda con perjuicio.

la agencia emita una determinación que adviniera final y firme. Así, "el foro primario estará en posición de poder adjudicar la reclamación de los daños incoada por el demandante, de ser procedente." Sin embargo, no empece a lo antes citado, el tribunal desestimó la acción contra el ELA. La causa de acción contra la señora Cintrón fue igualmente desestimada.

Inconforme, el apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

A. ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE ESTE APELANTE NO AGOTÓ LOS REMEDIOS ADMINISTRATIVOS CUANDO EL REMEDIO QUE ESTE APELANTE ESTÁ SOLICITANDO ES COMPENSACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PORQUE LOS DEMANADOS LO BOTARON DEL TRABAJO SIN DARLE LA OPORTUNIDAD DE APELAR LA DECISIÓN DEL COMITÉ.

B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SALA SUPERIOR DE PONCE AL DICTAR SENTENCIA DESESTIMANDO LA DEMANDA POR EL SEGUNDO PLANTEAMIENTO DE QUE ESTE APELANTE NO SOLICITÓ RECONSIDERACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN. VÉASE LA PÁGINA 6 DE LA SENTENCIA.

Evaluado el recurso de apelación, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos se ha desarrollado al amparo de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU). La Sec. 4.2 de dicha Ley dispone lo siguiente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRA sec. 2172. (Énfasis suplido).

Es por esta disposición que se requiere que, en los casos aplicables, primero se acuda ante la agencia y se culmine allí el trámite administrativo. Es luego de emitirse y notificarse la determinación final que nace el derecho a la revisión judicial. Así lo reafirmó el Tribunal Supremo al expresar que "[b]ajo los contornos de [esta doctrina], la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible, de ordinario, hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo". *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 711 (2002). (Énfasis suplido). "Precisa que así sea, para que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso y las determinaciones de ésta reflejen su decisión final, que podrá ser considerada en revisión por los tribunales." *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey,* 155 DPR 906, 916 (2001).

Es importante recordar que el requisito de agotar todos los remedios provistos por la agencia sólo podrá ser preterido bajo las siguientes limitadas excepciones: (1) que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; (2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses involucrados no se justifique agotar los remedios administrativos; (3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando requerir agotar los procedimientos causa una dilación excesiva; (5) cuando el caso presenta claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción; o (6) cuando se esté ante una cuestión estrictamente de derecho y sea

innecesaria la pericia de la agencia. 3 LPRA sec. 2173.

Sin embargo, en el contexto administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que un individuo puede presentar un reclamo en daños y perjuicios ante una agencia administrativa cuando su estatuto orgánico así lo establezca. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 715 (2002). Si no surge de su ley habilitadora que una agencia está facultada para otorgar remedios por daños y perjuicios sufridos, entonces un reclamante podrá instar su acción directamente ante un foro judicial, pues decidir lo contrario sería absurdo e injusto. *Íd*. No obstante, es de suma importancia considerar que el presentar una acción en daños y perjuicios ante un foro judicial no puede servir de subterfugio para burlar el requisito jurisdiccional de agotar remedios administrativos disponibles. *Íd*.

Tras examinar la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 y siguientes, y el Reglamento 7641, *supra*, no hallamos que a esta agencia se le haya otorgado la facultad de otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos por los miembros de la población correccional.

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto ambos errores señalados. En su primer señalamiento de error, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al desestimar la demanda basado en la doctrina de agotamiento de remedios administrativos cuando el remedio solicitado por el apelante es daños

y perjuicios. En su segundo señalamiento de error, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al desestimar la demanda basado en que el apelante no presentó una moción de reconsideración ante la agencia administrativa. Ambos errores se cometieron. Veamos.

De entrada aclaramos que no procede discutir si, ante las alegaciones de hechos en este caso y el reclamo de una causa de acción de daños y perjuicios, era correcto requerir agotar remedios administrativos. Esta discusión es académica, pues el apelante de hecho, agotó los remedios administrativos.

Como parte de su deber de agotar el trámite administrativo, el apelante presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. A la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos, el apelante **presentó** una moción de reconsideración que fue atendida y resuelta por la agencia el 14 de agosto de 2015. Esta Resolución no fue apelada ante este foro, por lo que advino final y firme. A los diez meses de emitida esa Resolución el tribunal de primera instancia emitió una Sentencia que no tomó en consideración este hecho. Todo lo contrario, el foro primario expuso que el apelante no había solicitado la antes requerida reconsideración al remedio administrativo.

Cónsono con lo anterior, la determinación del foro primario en cuanto a que el confinado no había presentado una moción de reconsideración es errónea. Por tanto, su conclusión de que el apelante no había agotado los remedios administrativos provistos también es errónea. El apelante agotó los remedios ante la

agencia administrativa concernida. Resta ahora dilucidar en el foro primario si, en efecto, procede o no su reclamación en daños y perjuicios contra el ELA. El tribunal de primera instancia deberá evaluar la causa de acción en daños y perjuicios y tomar las determinaciones procesales y sustantivas que en derecho procedan.

Conforme a lo anterior, procede **MODIFICAR** la sentencia apelada, únicamente en cuanto la continuación de los procedimientos contra el ELA. No así contra la señora Cintrón, pues el propio apelante desistió voluntariamente de la causa de acción contra ella.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **MODIFICAMOS** la Sentencia apelada y devolvemos el caso al foro primario para que atienda la causa de acción del apelante contra el ELA conforme proceda en Derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente por entender que el dictamen impugnado carece de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente su función revisora. Por un lado, la sentencia parece indicar que se paralizan los procesos hasta que la División de Remedios Administrativos emita una determinación sobre el particular. Advierte entonces que en un momento el Tribunal de Primera Instancia podía adjudicar la reclamación en daños de ser procedente. No obstante y a pesar de lo antes expresado, culmina la sentencia con la expresión siguiente:

> "Por los fundamentos en derecho antes expuestos, se dicta Sentencia desestimado con perjuicio la demanda de epígrafe."

Ante la falta de claridad que requiere el dictamen que eventualmente revise este Tribunal, atendería la jurisdicción sobre el recurso y ordenaría al Tribunal de Primera Instancia fundamentar su sentencia y disponga la misma conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones